La Hacienda de la Comunidad de Madrid se constituye con:

- 1. Los rendimientos de sus propios impuestos, tasas, contribuciones especiales y precios públicos.<sup>1</sup>
- 2. Los recargos que establezca la Comunidad de Madrid sobre impuestos estatales, en los términos que establezca la Ley reguladora de los mismos.
- 3. Las asignaciones complementarias que se establezcan, en su caso, en los Presupuestos Generales del Estado con destino a la Comunidad de Madrid.
  - 4. Las participaciones en los impuestos estatales no cedidos.
  - 5. Los rendimientos de los impuestos cedidos por el Estado.
- 6. Las transferencias del Fondo de Compensación Interterritorial y de otros fondos destinados a favorecer el desarrollo regional.
- 7. Los rendimientos derivados del patrimonio de la Comunidad de Madrid y los ingresos de Derecho privado, herencias, legados y donaciones.
- 8. Los ingresos derivados de la imposición de multas y sanciones en el ámbito de sus competencias.
- 9. El producto de las operaciones de crédito y la emisión de deuda pública.<sup>2</sup>
- 10. Cuantos otros recursos se le atribuyan de acuerdo con las Leyes del Estado.

# COMENTARIO

LIDIA GARCÍA FERNÁNDEZ

# I. EXÉGESIS DEL PRECEPTO

El sistema de recursos de la comunidad de Madrid se inscribe dentro del sistema general de financiación denominado de régimen común o sistema LOFCA, sistema que se basa en el artículo 157.1 de la Constitución y en la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas, frente al modelo del concierto o convenio económico que rigen en el País Vasco y Navarra, respectivamente.

El artículo 157.1 de la Constitución establece que los recursos de las Comunidades Autónomas estarán constituidos por los impuestos cedidos total

 $<sup>^1\,</sup>$  Redacción dada a este apartado por la Ley Orgánica 5/1998, de 7 de julio (BOE núm. 162, de 8 de julio de 1998).

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Redacción dada a este apartado por la Ley Orgánica 5/1998, de 7 de julio (BOE núm. 162, de 8 de julio de 1998).

o parcialmente por el Estado, recargos sobre impuestos estatales y otras participaciones en los ingresos del Estado; sus propios impuestos tasas y contribuciones especiales; las transferencias de un fondo de compensación interterritorial y otras asignaciones con cargo a los Presupuestos Generales del Estado; los rendimientos procedentes de su patrimonio e ingresos de derecho privado; y el producto de las operaciones de crédito.

Este esquema ha sido desarrollado, en diferentes etapas, tanto por la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas y los respectivos Estatutos de Autonomía, como por las sucesivas Leyes de cesión de tributos a la Comunidades Autónomas.

Siguiendo a Palao Taboada<sup>3</sup>, los recursos de la Comunidad de Madrid pueden clasificarse en ingresos no tributarios e ingresos tributarios.

Dentro de los ingresos tributarios se encuentran los tributos cedidos, los recargos sobre impuestos estatales, los impuestos propios, las tasas y las contribuciones especiales.

Por lo que se refiere a los tributos cedidos, la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas constituye el marco general por el que se rige el régimen de cesión de tributos del Estado. A partir de su modificación en 2001 incorporó un nuevo catálogo de tributos susceptibles de cesión, como consecuencia del sistema de financiación autonómica que adoptó el Consejo de Política Fiscal y Financiera el 27 de julio de 2001.

Asimismo, hay que tener en cuenta la Ley 21/2001, de 27 de diciembre, por la que se regulan las medidas fiscales y administrativas del nuevo sistema de financiación autonómica de Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía. Como consecuencia de la profundización en el principio de corresponsabilidad fiscal el sistema de cesión de tributos se vio afectado, de tal manera que se produce la cesión de otros impuestos del Estado, pero directamente ligados a la asunción de determinadas competencias. En concreto y para la Comunidad de Madrid se dictó la Ley 30/2002, de 1 de julio, del régimen de cesión de tributos del Estado a la Comunidad de Madrid y de fijación del alcance y condiciones de dicha cesión.

Así, según el artículo 1 de la Ley 30/2002, son cedidos a la Comunidad de Madrid el rendimiento de los siguientes tributos: Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, con carácter parcial, con el límite del 33 por 100; Impuesto sobre el Patrimonio; Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones<sup>4</sup>; Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados; Los tributos sobre el juego; el Impuesto sobre el Valor Añadido, con carácter parcial, con el límite del 35 por 100; el Impuesto Especial sobre la cerveza, con carácter parcial, con el límite del 40 por 100; el Impuesto Especial sobre el Vino y bebidas Fermentadas, con carácter parcial, con el límite del 40 por 100; el Impuesto Intermedios, con carácter parcial, con el límite del 40 por 100; el Impuesto

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Palao Taboada, C.: Op. Citada en nota 4.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> González Meneses, M.: «Nuevas perspectivas fiscales y sustantivas de la donación en la Comunidad de Madrid». La Ley, núm. 6459, 2006.

especial sobre el alcohol y Bebidas Derivadas, con carácter parcial, con el límite del 40 por 100; Impuesto Especial sobre Hidrocarburos, con carácter parcial, con el límite del 40 por 100; Impuesto especial sobre las labores del Tabaco, con carácter parcial, con el límite del 40 por 100; Impuesto Especial sobre la electricidad; Impuesto especial sobre Determinados Medios de Transporte; Impuesto sobre las Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos<sup>5</sup>.

En cuanto a los impuestos propios, se trata de la denominada tradicionalmente y con base en los artículos 2 y 5 de la Ley General Tributaria, potestad tributaria derivada. Esta terminología, que viene desde hace ya tiempo siendo criticada, encuentra hoy su base en el artículo 157.3 de la Constitución, que reserva al Estado la regulación del ejercicio de las competencias financieras de por las Comunidades Autónomas.

Pues bien, la Ley Orgánica de Financiación del Sistema Autonómico, a través de la cual el Estado cumple con esa regulación, ha establecido la prohibición de que las Comunidades Autónomas creen tributos propios que recaigan sobre hechos imponibles gravados por el Estado, lo que deja un reducido campo a las Comunidades Autónomas, salvo por lo que se refiere a los impuestos que tengan una naturaleza extrafiscal.

De la misma naturaleza que los tributos propios participan los recargos sobre impuestos estatales. A ello se refiere el artículo 59, letra b), que exige par su establecimiento, modificación y supresión, Ley de la Asamblea de Madrid, remitiéndose a lo establecido en el artículo 12 de la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas, que es el que regula esta figura con carácter general. Como puede verse en el apartado relativo a la jurisprudencia constitucional, el Tribunal Constitucional ha reconocido, que en base al bloque de constitucionalidad, la Comunidad de Madrid puede establecer recargos sobre impuestos estatales. Otra cosa es la oportunidad política de los mismos.

En cuanto a las tasas, las mismas pueden ser establecidas sobre la utilización del propio dominio público autonómico, la prestación de un servicio público o la realización por las Comunidades autónomas de una actividad que se refiera, afecte o beneficie de modo particular al sujeto pasivo. La regulación está contenida en el Decreto Legislativo 1/2002, de 24 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de tasas y precios públicos de la Comunidad de Madrid.

Según el artículo 1 de la Ley, son tasas de la Comunidad de Madrid las establecidas y reguladas en el Título IV del mismo, las que se creen por Ley de la Comunidad de Madrid, así como las que transfiera el Estado o se asuman de las Corporaciones Locales, teniendo la consideración de precios públicos los que se establezcan, asimismo, con arreglo a lo dispuesto en la misma Ley de tasas. Tienen, tanto las tasas, como los precios públicos, naturaleza de ingresos presupuestarios y su hecho imponible viene constituido por la utili-

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Serrano Antón, F.: «El impuesto sobre las ventas minoristas de determinados hidrocarburos en la Comunidad de Madrid: su compatibilidad en el derecho comunitario». CISS-Noticias sobre la Unión Europea, núm. 237, octubre 2004.

zación privativa o el aprovechamiento especial del dominio público de la Comunidad de Madrid, así como por la prestación de servicios públicos o la realización de actividades de su competencia, por parte de la Comunidad de Madrid, en régimen de derecho público, que se refieran, afecten o beneficien de modo particular a los sujetos pasivos, cuando no sean de solicitud voluntaria para los administrados y no se presten o realicen por el sector privado, esté o no establecida su reserva a favor del sector público, conforme a la normativa vigente.

En cuanto a los ingresos no tributarios, están constituidos por ingresos de derecho público, como la participación en ingresos estatales, las transferencias con cargo al fondo de compensación interterritorial, la deuda pública y las multas y sanciones, e ingresos de derecho privado, esto es, los rendimientos del Patrimonio de la Comunidad, constituido tanto por los bienes de dominio público, como por los patrimoniales. En cuanto a éstos generan rendimientos de derecho privado. Los de dominio público, pueden generar tanto ingresos de derecho público, como privado.

### II. DESARROLLO LEGISLATIVO

- Ley 9/1990, de 8 de noviembre, reguladora de la Hacienda de la Comunidad Autónoma de Madrid.
- Ley 16/1991, de 18 de diciembre, del Recargo de la Comunidad de Madrid en el Impuesto sobre Actividades Económicas.
- Ley 12/1994, de 27 de diciembre, de tributación sobre los juegos de suerte, envite y azar.
- Ley 3/2000, de 8 de mayo, de Medidas urgentes fiscales y administrativas sobre los juegos de suerte, envite y azar y apuestas en la Comunidad de Madrid.
- Decreto legislativo 1/2002, de 24 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Tasas Precios públicos de la Comunidad de Madrid.
- Ley 30/2002, de 25 de julio, por la que se regula el tipo de gravamen autonómico del Impuesto sobre Ventas Minoristas de determinados hidrocarburos en la Comunidad de Madrid.

# III. DERECHO ESTATAL Y AUTONÓMICO

#### 3.1. Derecho Estatal

- Constitución española: artículo 157.
- El 27 de julio de 2001 el Consejo de Política Fiscal y Financiera acordó un nuevo sistema de financiación autonómica, lo que dio lugar a una serie de modificaciones legislativas. En primer lugar, se modificó la Ley Orgánica

de Financiación de las Comunidades Autónomas por las Leyes Orgánicas 5/2001, de 13 de diciembre, complementaria de la Ley de Estabilidad Presupuestaria (modificada por la Ley Orgánica 3/ 2006) y 7/2001, de 27 de diciembre, de modificación de la ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas. En segundo lugar, se aprobó la Ley Orgánica 21/2001, de 27 de diciembre, por la que se regulan las medidas fiscales y administrativas del nuevo sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y ciudades con Estatuto de Autonomía; la Ley 18/2001, de 12 de diciembre, General de Estabilidad Presupuestaria, modificada por la Ley 15/2006, de 26 de mayo; y la Ley 22/2001, de 27 de diciembre, reguladora de los Fondos de Compensación Interterritorial.

Mediante las Leyes números 17 a 31 de 2002, se reguló el régimen de cesión de tributos a las diferentes Comunidades Autónomas. En particular, mediante la Ley número 30, de 1 de julio, se estableció el régimen de cesión de tributos del Estado a la Comunidad de Madrid y la fijación del alcance y condiciones de dicha cesión que, a su vez, remite, en estos últimos aspectos, a la citada Ley 21/2001, de 27 de diciembre.

## 3.2. Derecho Autonómico

En lo que se refiere a la hacienda de las Comunidades Autónomas cabría actualmente diferenciar, como se ha hecho más arriba en relación con la autonomía financiera, hasta tres tipos de regulaciones diferentes.

En primer lugar aquellas que tienen, porque lo han tenido desde el principio, un sistema especial. Nos referimos al País Vasco y a la Comunidad Autónoma de Navarra.

Por lo que se refiere al Estatuto del País Vasco el artículo 41.1 dice que «Las relaciones de orden tributario entre el Estado y el País Vasco vendrán reguladas mediante el sistema foral tradicional de Concierto Económico o Convenio», estableciendo el apartado 2 los principios y bases a los que se acomodará el concierto y el artículo 42 los ingresos de la Hacienda General del País Vasco. A nivel legislativo, hay que tener en cuenta el Decreto Legislativo de 11 de noviembre de 1997, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de principios ordenadores de la Hacienda general del País Vasco, modificado por Ley de 29 de septiembre de 2006, así como la Ley de 8 de noviembre de 1996, de finanzas, modificada por el anterior Decreto Legislativo. Aunque cuentan con un contenido mucho más amplio, podemos referirnos también a la Ley de 25 de noviembre de 1983 de relaciones ente las instituciones comunes de la Comunidad Autónoma del País Vasco y los órganos forales de sus territorios históricos y por la Ley de 30 de mayo de 1989, modificada por la Ley de 6 de marzo de 1998, de armonización, coordinación y colaboración fiscal. Asimismo, la Ley de 29 de mayo de 1998, de tasas y precios públicos, que ha sido modificada por la Ley de diciembre de 1999, de Presupuestos y la de 29 de septiembre de 2006, de modificación de la Ley de tasas y precios públicos de la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco y de la Ley de principios ordenadores de la Hacienda General del País Vasco; y la Ley de 16 de octubre de 1992 del impuesto sobre el juego del bingo y recargo de la tasa sobre juego a través de máquinas tragaperras, que también han sido modificadas con posterioridad.

En cuanto a la Comunidad foral de Navarra la Ley Orgánica 13/2982, de reintegración y amejoramiento del régimen foral de Navarra, modificada por la Ley Orgánica 1/2002, de 26 de marzo, establece en su artículo 45.1 que «En virtud de su régimen foral, la actividad tributaria y financiera de Navarra se regulará por el sistema tradicional del Convenio Económico», precisándose en los siguientes apartados 2, 3y 4, los principios del sistema. Con fecha 26 de diciembre de 1988 se aprobó la Ley de la Hacienda pública de Navarra, que ha sido objeto de sucesivas y numerosas modificaciones. Podemos referirnos también a la Ley de 9 de noviembre de 2005, de subvenciones. Asimismo, en relación al régimen tributario, hay que tener en cuenta toda una serie de Leyes forales sobre determinados impuestos: impuesto sobre la Renta de las personas físicas, impuesto sobre el patrimonio, impuesto sobre el valor añadido, impuestos especiales, impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados, tasas exacciones parafiscales y precios, así como otras, numerosísimas, que contienen o han introducido modificaciones en los impuestos y otras medidas tributarias (21 de marzo de 2002, 17 de marzo de 2003, 30 de diciembre de 2003, 17 de febrero de 2004, etc...)

Un segundo grupo estaría formado por el resto de los Estatutos de Autonomía, excepto aquellos que han sido objeto de una profunda reforma en los años 2006 y 2007. La característica de todos ellos es que contienen una regulación mucho más extensa y profunda de la autonomía financiera de las respectivas Comunidades Autónomas, tanto en los aspectos generales, como en los concretos en los que se manifiesta y, muy especialmente, en el aspecto de los recursos de las Comunidades Autónomas. La profundidad y novedad de la regulación ha sido tal que alguno de ellos ha sido objeto de recurso de inconstitucionalidad<sup>6</sup>.

Los Estatutos de Autonomía que pertenecen a este grupo son los siguientes:

- Estatuto de Autonomía de Aragón: Ley Orgánica 5/2007, de 20 de abril, de reforma del Estatuto de Autonomía de Aragón: artículos 104 y 105.
- Estatuto de Autonomía de Cataluña: Ley Orgánica 6/2006, de 19 de julio, de reforma del Estatuto de Autonomía de Cataluña: Título VI del Estatuto: «De la financiación de la Generalitat», en particular, el artículo 202.
- Estatuto de Autonomía de las Illes Balears: Ley Orgánica 1/2007, de 28 de febrero, de reforma del Estatuto de Autonomía de las Illes Balears: artículos 128 y 129.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Véase nota 7 de este comentario.

— Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana: Ley Orgánica 1/2006, de 10 de abril, de reforma de la Ley Orgánica 5/1982, de 1 de julio de Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana: artículos 72 y 73 del Estatuto.

En último término, el resto de los Estatutos contendrían una regulación muy semejante, incluso a veces en la propia redacción, con el Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid:

- Estatuto de Autonomía de Andalucía: Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, de reforma del Estatuto para Andalucía: artículos 176, 177 y 178.
- Estatuto de Autonomía del Principado de Asturias, Ley Orgánica 7/1981, de 30 de diciembre, modificada por Ley Orgánica 1/1994, de 24 de marzo y Ley Orgánica 1/1999, de 5 de enero: artículo 44.
- Estatuto de autonomía de Canarias, Ley orgánica 10/1982, de 10 de agosto, modificada por Ley Orgánica 4/1996, de 30 de diciembre: artículos 49 y 50<sup>7</sup>
- Estatuto de Autonomía de Cantabria, Ley Orgánica 8/1981, de 30 de diciembre, modificada por la Ley Orgánica 11/1988, de 30 de diciembre: artículo 47.
- Estatuto de Autonomía de Castilla la Mancha, Ley Orgánica 9/1992, de 10 de agosto, modificada por las Leyes Orgánicas 7/1994 de 24 de marzo y 3/1997, de 3 de julio: artículo 44.
- Estatuto de Autonomía de Castilla y León, Ley Orgánica 4/1983, de 25 de febrero, modificada por la Ley Orgánica 4/1999, de 8 de enero: artículo 44, 45 y 46.
- Estatuto de Autonomía de Extremadura, Ley Orgánica 1/1983, de 25 de febrero, modificada por Ley Orgánica 12/1999: artículo 57.
- Estatuto de Autonomía de Galicia, Ley Orgánica 1/1981, de 6 de abril: artículo 44.
- Estatuto de Autonomía de la región de Murcia, Ley Orgánica 4/1982, de 9 de junio, modificada por las Leyes Orgánicas 4/1994, de 24 de marzo y 1/1998, de 15 de junio: artículos 42, 43 y 45.
- Estatuto de Autonomía de la Rioja: Ley Orgánica 3/1982, de 9 de junio, modificada por Leyes Orgánicas 3/1994, de 24 de marzo y 2/1999, de 7 de enero: artículo 45.

Por lo que se refiere a las leyes de cada Comunidad Autónoma, pasamos a continuación a reseñar las que corresponden a Comunidades de los grupos segundo y tercero, al habernos referido ya a las del País Vasco y Navarra al examinar su régimen específico.

En cuanto a la legislación de las Comunidades Autónomas que han reformado sus Estatutos en 2006 y 2007, hay que hacer notar que dados los pro-

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Hay que tener en cuenta que Canarias tiene un régimen económico fiscal específico.

fundos cambios, la misma ha de interpretarse a la luz de los mismos y será previsiblemente renovada en algunos de sus aspectos.

- Comunidad Autónoma de Andalucía: Ley de 9 de julio de 1983, reguladora de la Hacienda pública de la Comunidad Autónoma, que ha sido objeto de muy numerosas modificaciones con posterioridad (Ley de 27 de diciembre de 2006).
- Comunidad Autónoma de Aragón: Decreto Legislativo de 29 de junio de 2000, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Hacienda de la Comunidad; Ley de 22 de junio de 2006, de Tasas y precios públicos de la Comunidad Autónoma.
- Comunidad Autónoma del Principado de Asturias: Decreto Legislativo de 25 de junio de 1998, por el que se aprueba el texto refundido del régimen económico y presupuestario modificado por leyes de 28 de diciembre 1998, 15 de julio y 31 de diciembre de 1999, 27 de diciembre de 2002, 30 de diciembre de 2003; Ley de 30 de diciembre de 1991, modificada por Ley de 18 de diciembre de 1997, por la que se establece un recargo sobre las cuotas mínimas del impuesto sobre actividades económicas; Ley de 30 de diciembre de 1992 del impuesto sobre el juego del bingo; Decreto Legislativo de 11 de junio de 1998 por el que se aprueba el texto refundido de las leyes de tasas y precios públicos, modificado por Leyes de 31 de diciembre de 1999, 28 de diciembre de 2001, 27 de diciembre de 2002, 30 de diciembre de 2003 y 29 de diciembre de 2005; Ley de 22 de diciembre 1989 por la que se establece un recargo sobre la tasa de juegos de suerte, envite y azar mediante máquinas o aparatos automáticos.
- Comunidad Autónoma de Canarias: Ley de 3 de abril de 2003 de medidas tributarias y de financiación de las Haciendas Territoriales Canarias, modificada por ley de 30 de diciembre de 2003, de presupuestos; Ley de 11 de diciembre de 1984 de la Hacienda pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, modificada por leyes de 29 de diciembre de 1987, 2 de mayo de 1989, 4 de diciembre de 1992, 27 de diciembre de 1994, 4 de febrero de1999, 17 de julio de 2000 y 28 de mayo de 2004, y de 17 de junio de 2006, de Patrimonio; Decreto Legislativo de 29 de julio de 1994 por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de tasas y precios públicos, objeto de numerosas reformas con posterioridad, entre ellas la Ley de 28 de febrero de 2003 de Asociaciones;. Ley de 28 de julio de 1986 del impuesto especial de la Comunidad Autónoma de Canarias sobre combustibles derivados del petróleo, también profusamente modificada.
- Comunidad Autónoma de Cantabria: Ley de 21 de octubre de 2006, de finanzas; Ley de 26 de febrero de 1992 por la que se establece un recargo provincial sobre las cuotas mínimas del impuesto sobre actividades económicas, modificada por Ley de 14 de junio de 1996; y Ley de 26 de octubre de 1988 de tributación sobre juegos de suerte, envi-

- te o azar; Ley de 18 de diciembre de 1992, de tasas y precios públicos, modificada en numerosas ocasiones con posterioridad, la última por Ley de 26 de diciembre de 2006.
- Comunidad Autónoma de Castilla la Mancha: Decreto Legislativo de 19 de noviembre de 2002, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Hacienda de Castilla-La Mancha; modificada por Ley de 31 de diciembre de 2006; Ley de 14 de diciembre de 1989, de Tributación sobre los juegos de suerte, envite o azar; Ley de 18 de mayo de 1990, de Tasas y precios públicos.
- Comunidad Autónoma de Cataluña: Decreto Legislativo de 24 de diciembre de 2002, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de finanzas públicas de Cataluña, modificado por la Ley de 16 de julio de 2004; Ley de 24 de diciembre de 1997, de Tasas y precios públicos, objeto de modificaciones posteriores.
- Comunidad Autónoma de Extremadura: Ley de 19 de abril de 1985, de la Hacienda pública de la Comunidad Autónoma, que ha sido objeto de numerosas modificaciones, muchas de ellas en las Leyes de Presupuestos de la Comunidad Autónoma; Ley de 28 de mayo de 2004, de Reforma del sistema financiero de Extremadura; Ley de 14 de noviembre de 2002, de Reforma fiscal de la Comunidad Autónoma, modificada por dos Leyes de 27 de diciembre de 2005; Ley de 14 de diciembre de 2001, de Tasas y precios públicos; Ley de 29 de mayo de 1997, de Medidas Fiscales sobre protección y transporte de energía que incidan sobre el medio ambiente, modificada en varias ocasiones; Ley de 28 de junio de 1998, del Impuesto sobre el suelo sin edificar y edificaciones ruinosas, modificada por Ley de 27 de diciembre de 2005; Ley de 29 de noviembre de 2001, del Impuesto sobre depósitos de las entidades de crédito.
- Comunidad Autónoma de Galicia: Decreto Legislativo de 7 de octubre de 1999, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de régimen financiero y presupuestario de Galicia, modificada por Leyes de 30 de diciembre de 1999, 29 de abril de 2002 y 27 de diciembre de 2002; Ley de 19 de junio de 1991, de Tributación sobre el juego, modificada con posterioridad; Ley de 29 de diciembre de 1995, del Impuesto sobre la contaminación atmosférica; Ley de 9 de diciembre de 2003, de Tasas, precios y exacciones reguladoras de la Comunidad Autónoma de Galicia, modificada por la Ley de 28 de diciembre de 2006, de Presupuestos.
- Comunidad Autónoma de las Illes Balears: Decreto Legislativo de 24 de junio de 2005, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de finanzas de la Comunidad autónoma; Ley de 29 de noviembre de 1990, sobre Tributación de los juegos de suerte envite o azar, modificada posteriormente; Ley de 27 de noviembre de 1991, Reguladora del canon de saneamiento de aguas, también modificada; Ley de 20 de diciembre de 1991, reguladora del Impuesto sobre instalaciones que incidan en el medio ambiente, también modificada; Ley de 3 de junio

- de 1997, de Tasas y Ley de 14 diciembre de 1998, sobre el Régimen específico de las tasas, regulación que ha sido modificada con posterioridad; Ley de Tasas en materia de turismo y carreteras; Ley de 23 de noviembre de 1998, de Tasas por inspecciones y controles sanitarios de animales y sus productos.
- Comunidad Autónoma de la región de Murcia: Decreto Legislativo de 2 de diciembre de 1999, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Hacienda de la Región de Murcia; Ley de 27 de diciembre de 1984, que establece un recargo sobre la tasa que grava los juegos de suerte, envite o azar y crea un nuevo impuesto sobre el bingo, modificada posteriormente en varias ocasiones; Decreto Legislativo de 9 de julio de 2004, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de tasas, precios públicos y contribuciones especiales;. Ley de 26 de diciembre de 1991, de Establecimiento y fijación del recargo sobre el impuesto de actividades económicas, modificada por Ley de 28 de diciembre de 2004; Ley de 28 de julio de 1992, de determinación de la cuantía de dicho recargo, modificada posteriormente.
- Comunidad Autónoma de la Rioja: Ley de 18 de octubre de 2002, de Tasas y precios públicos, modificada por Ley de 19 de diciembre de 2003, de Medidas fiscales y administrativas, y por Ley de 27 de diciembre de 2006.
- Comunidad Valenciana: Decreto Legislativo de 26 de junio de 1991, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Hacienda pública de la Generalidad Valenciana, que ha sido objeto de numerosas modificaciones posteriores; Decreto legislativo de 25 de febrero de 2005, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de tasas, modificado por la Ley de 23 de diciembre de 2006.

# IV. JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL Y OTRA JURISPRUDENCIA

Una de las cuestiones más importantes sobre la que el Tribunal Constitucional se ha pronunciado en relación con el contenido de la potestad tributaria autonómica es la del reconocimiento de la posibilidad de persecución de objetivos extrafiscales. En este sentido, en la Sentencia 37/1987, de 26 de marzo, señaló que «ni en la Constitución ni en la LOFCA existe precepto alguno que prohíba a las Comunidades Autónomas actuar su potestad tributaria –y, en concreto, su poder de imposición– en relación con la consecución de objetivos no fiscales. Antes bien, la Constitución concede autonomía financiera a las Comunidades Autónomas «para el desarrollo y ejecución de sus competencias» (art. 156.1), lo que permite admitir la facultad de aquellas para utilizar también el instrumento fiscal –como parte integrante de su autonomía financiera– en la ejecución y desarrollo de todas las competencias que hayan asumido en sus respectivos Estatutos de Autonomía y respecto de las cuales

dicha utilización sea necesaria. Con ello hay, en definitiva, un implícito reconocimiento constitucional del principio de instrumentalidad fiscal en la esfera de la imposición autónoma. En consecuencia, las Comunidades Autónomas pueden establecer impuestos de carácter primordialmente extrafiscal, pero ello ha de llevarse a cabo dentro del marco de competencias asumidas y respetando las exigencias y principios derivados directamente de la Constitución... de la Ley Orgánica que regula el ejercicio de sus competencias financieras... y de los respectivos Estatutos de Autonomía»<sup>8</sup>.

En cuanto a los recursos y, en particular, por lo que se refiere a los recogidos en la letra a/ del artículo 157.1, esto es, los impuestos cedidos por el Estado el Tribunal ha dejado establecido en la Sentencia 181/1988, de 13 de octubre que «El artículo 157.1 de la CE incluye, entre otros recursos de las Comunidades Autónomas los «impuestos cedidos total o parcialmente por el Estado» y el artículo 157.3 remite a una Ley Orgánica «la regulación de las competencias financieras enumeradas en el presente apartado 1». Este último precepto debe ponerse en relación con el artículo 133.1 del propio Texto Constitucional, según el cual «la potestad originaria para establecer tributos corresponde exclusivamente al Estado,» así como con el artículo 149.1.14.ª, que reserva al Estado en exclusiva la competencia sobre hacienda general. En principio, por tanto, debe afirmarse que aquella potestad originaria del Estado no puede quedar enervada por disposición alguna de inferior rango, referida a la materia tributaria, y, en coherencia con ello, la regulación esencial de la cesión de tributos a las Comunidades Autónomas corresponde también al Estado, mediante Ley Orgánica»<sup>9</sup>.

Además, y según ha señalado en la Sentencia 72/2003, de 10 de abril, «no basta...con la atribución del rendimiento a una Comunidad Autónoma para dotar al tributo cuyo rendimiento se atribuye de la naturaleza de cedido, pues para ello es exigible la concurrencia, además, de un doble requisito: la previsión estatutaria expresa en tal sentido y la existencia de una Ley específica que establezca la cesión<sup>10</sup>».

Y en cuanto al contenido de la cesión, la misma Sentencia dice que «En este sentido, la cesión del tributo no implica, en modo alguno, ni la transmisión de la titularidad sobre el mismo o sobre el ejercicio de las competencias inherentes al mismo, ni, tampoco... el carácter irrevocable de la cesión...<sup>11</sup>».

En cuanto a los recargos sobre impuestos estatales, también recogidos en la misma letra a/ del artículo 157.1, la Sentencia 150/1990, de 4 de octubre, teniendo en cuenta el conjunto de normas que constituyen el bloque de constitucionalidad, ha confirmado expresamente la potestad de la Comunidad de Madrid para establecer, mediante Ley, recargos sobre e impuestos estatales y, en particular, sobre los que gravan la renta de las personas con domicilio fiscal en su territorio 12. Asimismo, y en relación con su naturaleza, señaló que los

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> F. J. 13 de la Sentencia.

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> F. J. 5 de la Sentencia.

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> F. J. 5 de la Sentencia.

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> F. J. 5 de la Sentencia.

<sup>12</sup> F. J. 3 de la Sentencia.

recargos no son tributos de naturaleza finalista: «... no es posible encontrar en la LOFCA, y menos aún en la Constitución o en el Estatuto de Autonomía de Madrid, un criterio en virtud del cual los ingresos obtenidos por la exacción de los recargos sobre impuestos estatales deban dedicarse a determinados fines y no pueden destinarse a otros, en el ámbito de las competencias de la Comunidad Autónoma. Por ello hay que concluir que, con arreglo a las normas del bloque de constitucionalidad que los regulan, los recargos no son tributos de carácter finalista. Al igual que ocurre con otros ingresos de las Haciendas autonómicas, la potestad de establecer recargos es una facultad instrumental, derivada de la autonomía financiera de las nacionalidades y regiones, que éstas pueden ejercitar para el cumplimiento de sus fines en general o de cualesquiera de ellos en particular<sup>13</sup>.

La misma Sentencia, en relación con la legislación estatal que debe de existir para el ejercicio de esta potestad por la Comunidad Autónoma estableció que «...esta Ley Orgánica (se refiere a la LOFCA), que es la que regula en la actualidad el ejercicio de las competencias financieras de las Comunidades Autónomas enunciadas en el artículo 157.1 de la CE, entre las que se hallan las relativas a los recargos sobre impuestos estatales, no ha señalado más límites a la autorización que confiere a las Comunidades Autónomas para establecer recargos que los que ella misma establece en su artículo 12. Tampoco ha previsto, como condición para el ejercicio de las potestades autonómicas de que se trata, la existencia de otra Ley general o de leyes específicas previas, ni tal exigencia podría deducirse de la Constitución. En consecuencia, la remisión del artículo 53.2 del Estatuto de Autonomía a «los términos que establezca la Ley reguladora «de los recargos, ha de entenderse efectuada a la norma estatal que, en cada momento, regule el ejercicio de las competencias financieras de la Comunidad Autónoma, norma que, hoy por hoy, y tocante a los recargos sobre impuestos estatales, está exclusivamente contenido en la LOFCA»<sup>14</sup>.

También el Alto Tribunal abordó, en esta Sentencia, el tema del principio de no confiscación en relación con los recargos autonómicos: «...sí resulta posible rechazar que la aplicación del recargo autonómico de que tratamos conculque el artículo 31.1 de la CE por su eventual superación de los límites cuantitativos o porcentuales establecidos por el legislador estatal para el Impuesto sobre la Renta; pues en tal caso no podría establecerse recargo alguno, o bien habría ello de hacerse en detrimento de los principios de igualdad y progresividad de los tributos que asimismo proclama el artículo 31.1 de la CE. Cuestión distinta sería que el argumento impugnatorio que, a este propósito, esgrime el Defensor del pueblo se dirigiera más bien a reiterar la conveniencia u oportunidad política... de que el legislador estatal añadiera otro tipo de límites a la potestad reconocida a las Comunidades autónomas para el establecimiento de recargos sobre impuestos del Estado... 15».

<sup>13</sup> F. J. 10 de la Sentencia.

<sup>&</sup>lt;sup>14</sup> F. J. 4 de la Sentencia.

<sup>&</sup>lt;sup>15</sup> F. J. 9 de la sentencia.

Finalmente, hay que referirse a la competencia del Estado para regular el marco general de todo el sistema tributario. Así, en la Sentencia 72/2003, de 10 de abril, estableció que «En definitiva, la indudable conexión existente entre los artículos 133.1, 149.1. 14 y 157.3, todos ellos de la CE, determina que el Estado sea competente para regular no sólo sus propios tributos, sino también el marco general de todo el sistema tributario y la delimitación de las competencias financieras respecto a las del propio Estado»<sup>16</sup>.

<sup>&</sup>lt;sup>16</sup> F. J. 5 de la Sentencia.